

CONCLUSIONES

El grave atraso de la legislación mexicana en materia de libertades informativas constituye uno de los principales obstáculos para avanzar por la ruta de la democracia informativa, tarea que en México sigue siendo, a fin de siglo y de milenio, una asignatura pendiente. Las resistencias del Ejecutivo Federal y su partido político, la desinformación y el desinterés de sectores importantes de la comunidad periodística y el apoyo limitado—casi unipersonal— de la oposición en favor de la reforma legislativa, son factores que explican en buena medida el actual estado que guarda el sistema jurídico de los medios de información en México, cuyos principales rasgos distintivos son los siguientes:

1. Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son bastante genéricos en el reconocimiento de las libertades de expresión y de información, además de introducir términos confusos como límites al ejercicio de dichas libertades, circunstancia que ha generado abusos para delimitar las nociones de vida privada, moral y orden público al transcurso de la historia constitucional y jurídica del país.

2. El derecho a la información previsto en el último párrafo del artículo 6o. de la Constitución, ha traído consigo una gran polémica por la vaguedad conceptual con que fue llevada a cabo la adición constitucional de 1977, así como por la ausencia de una ley reglamentaria que desarrolle en detalle el espíritu de semejante reforma. En todo caso, el derecho de la información debe generar un derecho en favor de los gobernados y una obligación correlativa a cargo de los gobernantes, consistente en proporcionar a los ciudadanos la información de interés público necesaria para traducir precisamente la noción de ciudadanía en un acto cotidiano y verificable.

3. El proceso de secularización jurídico-constitucional de la vida nacional tras el periodo de independencia y de formación del Estado-nación

mexicano, ha generado que a la fecha los ministros de los cultos religiosos tengan derechos fundamentales suspendidos, particularmente por lo que se refiere al pleno ejercicio de las libertades de expresión y de información previstas en la carta magna, circunstancia que pone de relieve el desfase legal de México en el concierto de las naciones y la flagrante violación del ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos que el país ha ratificado por la vía de los tratados internacionales.

4. La legislación de prensa descansa en una Ley de Imprenta previa a la entrada en vigor de la Constitución Política vigente de 1917, motivo por el cual ha sido frecuentemente cuestionada su validez, generando problemas de eficacia normativa, en virtud de que en la práctica no se obedece, ni en un sentido positivo al ajustar su conducta los destinatarios de la ley a las hipótesis normativas que contiene, ni en sentido negativo, pues en la absoluta mayoría de los casos los órganos jurisdiccionales no imponen las sanciones previstas en la ley a quienes realizan conductas contrarias a las establecidas como debidas por el propio ordenamiento legal.

5. Las ayudas del Estado a la prensa se han otorgado —y se siguen otorgando— en México al margen de la ley, como instrumentos de control de medios impresos de información por parte del Ejecutivo Federal para mediatizar la formación de la opinión pública, favoreciendo las expresiones editoriales e informativas en pro de las políticas del gobierno, circunstancia que vulnera el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz, completa y equilibrada.

6. El sistema de abastecimiento de papel periódico a través de PIPSA ejerce en buena medida un mecanismo sutil de control, porque si bien es cierto que PIPSA no es más un monopolio de abastecimiento de papel periódico como en el pasado, también lo es que sus políticas financieras pueden brindar un trato discriminatorio a las empresas informativas en función de la orientación política editorial de cada entidad periodística, brindando eventualmente condiciones privilegiadas a los aliados, en perjuicio de quienes no comparten la afinidad política con el Ejecutivo Federal, toda vez que no se cuenta con los instrumentos legales para auditar en forma imparcial el manejo operativo de dicha empresa gubernamental.

7. El régimen jurídico mexicano establece un procedimiento de concesiones y permisos de radio y televisión atribuyendo al Ejecutivo Federal facultades discrecionales amplísimas para decidir por sí y ante sí a quiénes, bajo qué criterios y en qué plazas del país se otorgan las concesiones y permisos en cuestión. Este singular sistema ha generado que en la mayoría absoluta de los casos los concesionarios y permisionarios sean entidades afines al gobierno, impidiendo que a través de la radio y la televisión se refleje la pluralidad de fuerzas políticas, sociales y culturales que moldean a la nación.

8. Los singulares tiempos del Ejecutivo Federal en la radio y la televisión previstos en la legislación vigente han puesto al gobierno en una ventaja ilegítima —pero formalmente legal— en comparación con los partidos políticos de oposición, toda vez que gozan de espacios privilegiados de transmisión permanente y gratuitos en los medios electrónicos para dar difusión a los programas del gobierno, con fines político-electorales, en perjuicio de la equidad y de la igualdad que debe haber en todo tiempo, pues únicamente los partidos políticos de oposición tienen acceso a estos tiempos en periodos electorales, mientras el gobierno cotidianamente puede utilizar tales espacios de difusión para su promoción política.

9. El Consejo Nacional de Radio y Televisión previsto por la ley con representatividad ajena al Poder Ejecutivo para coordinar algunos de los preceptos de la Ley Federal de Radio y Televisión, posee existencia legal, pero hasta la fecha ha carecido de vida material cotidiana, razón por la cual no ha podido cumplir sus de por sí acotadas atribuciones que la ley le confiere. Tal circunstancia pone en evidencia la ausencia no sólo de voluntad política del Ejecutivo Federal, sino su empeño en no hacer cumplir la ley a que constitucionalmente se encuentra obligado.

10. Los medios de información del Estado son en México, en realidad, medios de difusión del Ejecutivo Federal en virtud de que tanto el nombramiento como la remoción de sus directores, así como la de los integrantes de sus juntas directivas, dependen discrecionalmente del presidente de la República. Por tal razón, los medios de financiamiento público son destinados a satisfacer las necesidades informativas que tenga a bien acordar el Ejecutivo Federal, en perjuicio de la seguridad jurídica

de expresión de las diversas corrientes políticas, sociales y culturales del país.

11. El secreto profesional, la cláusula de conciencia, el marco legal de la profesión periodística y el derecho de réplica en la radio y la televisión son reivindicaciones que no forman parte del régimen jurídico mexicano por la persistente negativa implícita y explícita del Ejecutivo Federal y del Partido Revolucionario Institucional para promover una reforma normativa que incluya un cambio profundo, toda vez que la naturaleza democrática de una reforma en tal sentido tendría como efecto una reducción de los amplísimos márgenes de discrecionalidad y control del Ejecutivo Federal.

12. Los bajos sueldos que perciben la mayoría de los periodistas ha provocado que se desnaturalice el sentido deontológico y teleológico del quehacer periodístico al introducir un sistema compensatorio del ingreso, a cambio del cual se solicita —en buena parte de los casos— renunciar al principio de veracidad informativa, e introducir, en su lugar, el principio, conforme al cual habría que maximizar los aciertos del Ejecutivo Federal y minimizar sus fallas o errores.

En suma, el caso mexicano tiene, salvadas todas las diferencias, un paralelismo con lo que sucede en España con la ley Fraga-Cabanillas de 1966. Con toda razón —y cuyos pronunciamientos se pueden aplicar plenamente al caso mexicano— el profesor Enrique Gómez-Reino y Carnota ha señalado que:

La prensa está necesitada de una nueva y moderna regulación. No obstante, a la hora de abordar este tema suelen aparecer sobre el tapete dos opciones. La primera, representada por aquellos que defienden la idea decimonónica, sin tener en cuenta que los presupuestos sociales y económicos son hoy otros muy distintos, de que la mejor ley de prensa es ninguna ley de prensa, matizada, a veces, en el sentido de que su regulación debe ser mínima; y aquella otra tendencia más sensible por los problemas de esta libertad y en sintonía con nuestro tiempo, según la cual la prensa necesita un estatuto específico, y ello por la simple razón de que no es lo mismo fabricar una mercancía cualquiera que un periódico, que es la expresión de libertades básicas en una sociedad democrática. El Estatuto de la prensa, y no hay razones para excluir del mismo a las radio privadas, debería regular, según una doctrina amplia y autorizada, unos mínimos consistentes en: a) garantía de la transparencia de la propie-

dad; *b*) transparencia de las fuentes de financiación; *c*) medidas *antitrust*, y *d*) redefiniciones de las relaciones propiedad-director-periodistas. En ese mismo Estatuto, o bien en otras normas laborales o procesales penales, deberían también tener cabida, respectivamente, la cláusula de conciencia y el secreto profesional.*

* *Legislación básica de derecho de la información*, pp. 24-25.